



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/74/D/763/1997
15 de abril de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
74º período de sesiones
18 de marzo a 5 de abril de 2002

DICTAMEN

Comunicación N° 763/1997

- Presentada por: Sra. Yekaterina Pavlovna Lantsova (representada por la Sra. Karina Moskalenko, Protección Internacional)
- Presunta víctima: El hijo de la autora, Sr. Vladimir Albertovich Lantsov, fallecido
- Estado Parte: Federación de Rusia
- Fecha de la comunicación: 22 de julio de 1996 (presentación inicial)
- Decisiones anteriores:
- Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 91, transmitida al Estado Parte el 17 de julio de 1997 (no publicada en forma de documento)
 - CCPR/C/D/63/763/1997. Decisión sobre la admisibilidad aprobada el 7 de julio de 1998
- Fecha de aprobación del dictamen: 26 de marzo de 2002

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 26 de marzo de 2002 su dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 763/1999. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-74º PERÍODO DE SESIONES-

relativo a la

Comunicación N° 763/1997**

Presentada por: Sra. Yekaterina Pavlovna Lantsova (representada por la
Sra. Karina Moskalenko, Protección Internacional)

Presunta víctima: El hijo de la autora, Sr. Vladimir Albertovich Lantsov, fallecido

Estado Parte: Federación de Rusia

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2002,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación N° 763/1997, presentada al Comité de
Derechos Humanos por la Sra. Yekaterina Pavlovna Lantsova, madre del Sr. Vladimir
Albertovich Lantsov, fallecido, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos,

Aprueba el siguiente:

Dictamen en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es Yekaterina Pavlovna Lantsova, madre de
Vladimir Albertovich Lantsov, fallecido. La Sra. Lantsova alega que su hijo, nacido el 27 de
junio de 1969, fue víctima de una violación, cometida por la Federación de Rusia, del párrafo 1
del artículo 6, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos. Está representada por una letrada.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. En agosto de 1994, el Sr. Lantsov hirió a una persona en un altercado, a consecuencia del
cual se presentaron contra él cargos penales y civiles. El 1º de marzo de 1995 pagó al

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación:
Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet,
Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Louis Henkin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Eckart Klein,
Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley,
Sr. Martin Scheinin, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Irigoyen y Sr. Maxwell Yalden.

demandante la indemnización por daños señalada en el proceso civil. En espera del proceso penal, fijado para el 13 de abril de 1995, el Sr. Lantsov fue en principio dejado en libertad. Sin embargo, el 5 de marzo de 1995, al no presentarse a una cita con el investigador, fue detenido preventivamente en Matrosskaya Tishina, el centro de detención preventiva de Moscú, en donde falleció el 6 de abril de 1995, a los 25 años de edad.

2.2. La Sra. Lantsova afirma que su hijo estaba en buena salud cuando ingresó en Matrosskaya Tishina, pero enfermó a causa de las malísimas condiciones de la cárcel. Alega que su hijo no recibió tratamiento médico pese a haberlo solicitado repetidamente. Por último, denuncia que la Federación de Rusia no ha enjuiciado a los responsables¹.

2.3. La autora alega que las condiciones de los centros de detención preventiva de Moscú son inhumanas, en particular debido al hacinamiento extremo, la mala ventilación, la mala alimentación y las vergonzosas condiciones de higiene. Hace referencia al informe publicado en 1994 por el Relator Especial contra la tortura a la Comisión de Derechos Humanos². Con respecto a la posibilidad de contar con asistencia médica, el informe reconoce que el hacinamiento agrava la incapacidad del personal para atender las necesidades de alimentos y de tratamiento médico de los presos, y hace notar la alta incidencia de enfermedades en los centros³. En el informe se critica especialmente a Matrosskaya Tishina: "Las condiciones son crueles, inhumanas y degradantes; son condiciones de tortura"⁴.

2.4. Según afirma la Sra. Lantsova, basándose en declaraciones de otros detenidos que compartieron la celda de su hijo, poco después de haber ingresado éste en Matrosskaya Tishina, comenzó a deteriorarse su condición física y mental. Empezó a perder peso y a tener fiebre. Tosía y se ahogaba. Varios días antes de morir, dejó de comer y sólo bebía agua fría. En cierto momento comenzó a delirar, y finalmente perdió el conocimiento.

2.5. Al parecer, otros detenidos pidieron asistencia médica para el Sr. Lantsov después de esa primera semana de detención; un médico lo atendió una o dos veces en la celda y le daban aspirina para bajar la fiebre. Sin embargo, entre el 3 y el 6 de abril, en un período de deterioro rápido y evidente de su situación, no recibió ningún cuidado médico pese a las repetidas solicitudes de los otros presos. El 6 de abril, después de que otros detenidos pidieron ayuda a gritos, el personal médico llegó con una camilla. El Sr. Lantsov murió ese mismo día en la

¹ La comunicación también señala que no se notificó el fallecimiento del Sr. Lantsov a la familia ni a la oficina del registro civil hasta el 11 de abril de 1995, después de que el abogado del Sr. Lantsov se enterara del fallecimiento al presentarse en el centro de detención para reunirse con él. Por lo visto, el jefe del centro de detención preventiva investigó el asunto (según carta de 10 de julio de 1995 del fiscal adjunto de la ciudad de Moscú, presentada con la comunicación); se desconoce el resultado de esta investigación.

² Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1994/37 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/34/Add.1.

³ *Ibíd.*, párr. 41.

⁴ *Ibíd.*, párr. 71.

enfermería de la cárcel. Su certificado de defunción atribuye la causa de la muerte a "insuficiencia cardiocirculatoria aguda, intoxicación, caquexia de etiología desconocida".

2.6. En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, la autora señala que la decisión de iniciar una acción penal por el fallecimiento del Sr. Lantsov corresponde al jefe del centro de detención preventiva. La decisión definitiva de iniciar el procedimiento penal la toma la fiscalía. La Sra. Lantsova ha solicitado repetidamente que se entable una acción penal, lo que se le ha denegado una y otra vez. Considera, por lo tanto, que ha agotado los recursos internos.

2.7. Las decisiones del fiscal de denegar la instrucción de un proceso penal se basan en su conclusión de que en este caso el fallecimiento se debió a la combinación de la neumonía con las condiciones estresantes del encarcelamiento y que, en tales circunstancias, los funcionarios del centro de detención no pueden ser considerados responsables.

La denuncia

3. La Sra. Lantsova alega que la Federación de Rusia violó los derechos humanos fundamentales de su hijo al causar su muerte como resultado del encarcelamiento en condiciones que no permiten sobrevivir, y que tampoco le dio protección jurídica útil contra dichas violaciones. En su opinión, ello entraña una infracción de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. Por nota de 23 de marzo de 1998 el Estado Parte informó al Comité de que no objetaba la admisibilidad de la comunicación.

5.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2. De conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.3. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decidió el 7 de julio de 1998, en el curso de su 63º período de sesiones, que la comunicación era admisible en la medida en que planteaba interrogantes en relación con el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo de la comunicación

6.1. En sus observaciones en cuanto al fondo de la comunicación, de fecha 28 de diciembre de 1998, el Estado Parte manifiesta que el Sr. Lantsov fue detenido el 5 de marzo de 1995 y que el 7 de marzo de ese mismo año fue trasladado a un centro de detención preventiva y encarcelado en una celda colectiva. Se le practicaron exámenes médicos con arreglo al procedimiento habitual. En aquel momento no manifestó ninguna queja sobre su estado de salud, no se detectaron anomalías en el examen y las radiografías de tórax no arrojaron patología alguna. El 6 de abril de 1995, en torno a las 9 de la mañana, los detenidos que compartían su celda

avisaron a los guardianes de que el Sr. Lantsov no se sentía bien. Tras ser examinado por el médico de guardia, el Sr. Lantsov fue admitido con carácter urgente en las dependencias sanitarias del centro de detención pero, a pesar de esas medidas, falleció a las 9.15 horas de la mañana. Una comisión integrada por médicos de centros de medicina preventiva dependientes del Ministerio del Interior y del Departamento de Salud de Moscú abrió una investigación sobre la muerte del Sr. Lantsov y dictaminó que la causa del fallecimiento fue una neumonía neumocócica hemorrágica bilateral, con pleuresía bilateral y atelectasia focal, que provocó un fallo cardiovascular y respiratorio. En opinión del Estado Parte, el edema pulmonar generalizado con afectación inflamatoria de la cavidad pleural, el hecho de que el paciente no pidiera asistencia médica y las condiciones del centro de detención contribuyeron a la rapidez del fatal desenlace.

6.2. El Estado Parte admite que durante el período en que el Sr. Lantsov estuvo detenido, los centros de detención preventiva (sledstvenii izoliator) albergaban una población de reclusos que duplicaba con creces su capacidad, por lo que las condiciones de detención no se ajustaban a las normas en vigor. En sus conclusiones, la comisión de investigación determinó que no se había cometido error médico alguno. Los resultados de la autopsia, efectuada el 13 de mayo de 1995, confirmaron el diagnóstico sobre las causas de la muerte.

6.3. Dada la ausencia de delito, la oficina del fiscal interregional de Moscú-Preobrajenskaya (el ministerio público) no inició una acción penal. La oficina del fiscal de Moscú confirmó ulteriormente esa decisión. Durante la investigación se determinó que la familia no fue avisada en su momento del fallecimiento y que el funcionario encargado del caso había cometido una falta disciplinaria.

6.4. El Estado Parte reconoce que, en general, las condiciones reinantes en los centros de detención en Rusia constituyen un grave problema, al que no es fácil dar solución por ahora. Se ha tomado una serie de medidas para reformar el sistema penitenciario, con miras a mejorar las condiciones en los centros de detención y adaptarlas a las normas internacionales para el tratamiento de los reclusos. El Estado Parte cita dos decretos presidenciales y una orden del Gobierno como ejemplo de las últimas iniciativas adoptadas para transferir la competencia de los establecimientos penitenciarios del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia. Se está aumentando el número de plazas en los centros penitenciarios y en las cárceles, aunque esas medidas se ven frenadas por las dificultades financieras.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo de la cuestión

7.1. En sus comentarios de 21 de diciembre de 2000, la autora señala que el Estado Parte admite los aspectos más importantes de la cuestión. El Sr. Lantsov entró en el centro de detención en perfecto estado de salud, pero las condiciones allí imperantes causaron su muerte.

7.2. La autora señala a la atención que su hijo sólo recibió 15 minutos de atención médica antes de fallecer. Aunque los médicos habían sido prevenidos con varios días de antelación antes del deceso, del grave deterioro de su salud y del peligro de muerte, éstos no intervinieron. Según la autora, se trata de una práctica corriente en ese establecimiento penitenciario. En cuanto a que el Estado Parte no realizó una investigación adecuada, la autora recuerda el testimonio de varios presos al respecto y declara que el ministerio fiscal habría podido recoger las declaraciones

incriminatorias de éstos si se hubiera procedido a una verdadera investigación, solicitando el testimonio de los compañeros de celda del Sr. Lantsov. Por las razones que fueren, el ministerio fiscal no investigó como debía⁵.

7.3. La autora rechaza igualmente la observación del Estado Parte de que el hacinamiento en los centros de detención equivalía solamente al doble de la población penal prevista. Los testimonios demuestran que el nivel previsto se multiplicaba por cinco y que los detenidos tenían que dormir por turnos debido a la falta de camas.

7.4. En cuanto a la tardanza en notificar el fallecimiento a la familia, la autora señala que las autoridades nunca intentaron avisar a nadie. Si no hubiera sido por el abogado del Sr. Lantsov que trató de visitarlo, nadie sabría a ciencia cierta si su madre se hubiera enterado de la verdad sobre las causas de su muerte, o cuándo lo hubiera sabido.

7.5. Por último, la autora estima que el Estado Parte está intentando eludir su responsabilidad cuando enumera una serie de futuros decretos destinados a mejorar la situación de las cárceles. Eso equivale, según la autora, pura y llanamente a un reconocimiento por parte del Estado Parte de que la situación en las cárceles es inhumana. En todo caso, esos decretos fueron adoptados dos años después de la muerte de su hijo; cualquier medida tomada ahora o en el futuro no alterará para nada el hecho de que la Federación de Rusia violó los derechos humanos de un hombre en buena salud, de 25 años de edad, y que esas violaciones le costaron la vida.

Cuestiones y procedimientos que el Comité tiene ante sí

8.1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información escrita que le han facilitado las partes.

8.2. El Comité debe determinar si el Estado Parte ha violado el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto en relación con la muerte del hijo de la autora.

9.1. En cuanto a las condiciones de detención, el Comité señala que el Estado Parte reconoce las malas condiciones de la cárcel y que, en el momento de los hechos, los centros de detención alojaban el doble del número previsto de internados. El Comité observa también la información concreta proporcionada por la autora, en particular, que de hecho Matrosskaya Tishina albergaba cinco veces más presos que su capacidad permitida y que allí las condiciones eran inhumanas, debido a la mala ventilación y la alimentación e higiene inadecuadas. El Comité determina que

⁵ La autora invoca al testimonio del Sr. Igor Cripenevitch que declaró que el Sr. Lantsov estuvo gravemente enfermo la última semana y que durante los tres últimos días, que fueron críticos, las autoridades se negaron a prestarle asistencia. El expediente incluye copias de las negativas del ministerio fiscal a instruir una acción penal contra el centro de detención y se hace eco de la información de que los compañeros de celda del Sr. Lantsov fueron interrogados, aunque su testimonio resultó contradictorio, ya que algunos afirmaron que en los dos o tres días antes de su fallecimiento hubo médicos que lo visitaron, mientras que otros lo negaron (respuesta del fiscal interregional de la Preobrajenskaya Prokuratura de 9 de abril de 1996, prueba N° 7).

las condiciones imperantes en esa cárcel en el período en que el autor estuvo detenido entrañan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.2. Por lo que hace al fallecimiento del Sr. Lantsov, el Comité ha tomado nota de las alegaciones de la autora, respaldadas por varias declaraciones de compañeros de celda de su hijo, según las cuales, a pesar de deteriorarse su salud, no recibió asistencia médica hasta los últimos minutos de su vida, dado que la administración penitenciaria le negó dicha asistencia durante los días anteriores, lo que había causado su muerte. Toma nota igualmente de las informaciones facilitadas por el Estado Parte en el sentido de que se llevaron a cabo varias investigaciones sobre las causas del fallecimiento, que resultó ser por una neumonía aguda que provocó una insuficiencia cardíaca, sumado al hecho de que el Sr. Lantsov no solicitó asistencia médica. El Comité afirma que incumbe a los Estados garantizar el derecho a la vida de los detenidos, y no a éstos solicitar protección. La intención declarada del Estado Parte de mejorar las condiciones no tiene consecuencias en la evaluación del presente caso. El Comité observa que el Estado Parte no ha refutado la relación causal entre las condiciones de detención del Sr. Lantsov y el deterioro fatal de su salud. Además, aun cuando el Comité comenzara con la afirmación del Estado Parte de que ni el Sr. Lantsov ni sus compañeros de celda habían pedido a tiempo recibir asistencia médica, sigue siendo un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida. Corresponde al Estado Parte, mediante la organización de sus instalaciones de detención, tener un conocimiento razonable del estado de salud de los detenidos. La falta de medios financieros no puede reducir esa responsabilidad. El Comité considera que un servicio médico que funcionara adecuadamente en el centro de detención podía y debía haber sabido del peligroso cambio en el estado de salud del Sr. Lantsov. Considera que el Estado Parte no adoptó medidas adecuadas para proteger la vida del Sr. Lantsov en el período que éste pasó en el centro de detención. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos concluye que, en este caso, se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

9.3. Habida cuenta de lo dictaminado en relación con las violaciones de los artículos 6 y 10 del Pacto, el Comité no considera necesario pronunciarse sobre la violación del artículo 7.

10. En virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos opina que el Estado Parte no ha cumplido con su obligación de garantizar la protección del Sr. Lantsov, que perdió la vida como resultado directo de las condiciones imperantes en la cárcel. El Comité considera que se violaron el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité estima que, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, la Sra. Lantsova tiene derecho a un recurso efectivo. El Estado Parte debería adoptar medidas eficaces: a) para conceder una indemnización apropiada; b) para que se abra oficialmente una investigación sobre la muerte del Sr. Lantsov; y c) para velar por que no vuelvan a producirse en el futuro violaciones semejantes, especialmente mediante la adopción de medidas inmediatas para velar por que las condiciones de detención sean compatibles con la obligación que incumbe al Estado Parte en virtud de los artículos 6 y 10 del Pacto.

12. Habida cuenta de que, al pasar a ser Parte del Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, se comprometió a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar recursos efectivos cuando se determine que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen. También pide al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Posteriormente se traducirá también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]